

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Por ser legal **SE ACEPTA** el impedimento aducido por el Magistrado antecesor y contemplado en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, "6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar*". Pues analizado el documento introductor, se advierte que el ataque apunta a determinaciones adoptadas y reproches frente a proceso de sucesión radicado 2024-00085-00, en cuanto se discriminan actos que, a juicio de los reclamantes, vulneran el debido proceso, al punto que se invoca que en el proceso fustigado se debe declarar "la nulidad de lo actuado por existir violación al debido proceso del art. 29 superior y la falta de integración de las partes al contradictorio".

En efecto, la causal aludida emerge patente, merced que en el despacho antecesor, por conocimiento previo, tiene a despacho el asunto con el fin de resolver la apelación formulada contra un auto que denegó una solicitud elevada por las aquí accionantes (Rad. 17380-31-84- 001-2024-00085-03), en el que mediante proveído de 21 de marzo de 2025 se ordenó la complementación de piezas procesales y reingresó a esta célula el 11 de abril del corriente. Por demás, ha conocido con anterioridad, de la apelación de auto proferido el 8 de mayo de 2024, por medio del cual el Juzgado de primer nivel rechazó el trámite de sucesión, asunto que desembocó en la revocatoria dispuesta por proveído del 13 de junio de 2024, para que, en su lugar, ordenar la admisión de la demanda en la cual se analizó, entre otras cosas, algunos efectos relacionados con el fideicomiso en cuestión y, también, se interpuso apelación contra la sentencia emitida el pasado 19 de noviembre, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado en su momento, declarado inadmisibles por ese Magistrado mediante auto del 12 de diciembre de 2024.

En consecuencia, se procede a analizar la acción superlativa, promovida por el agente oficioso de las señoras Alicia, Aydee, Aurora Delgado García, Mercedes García, y Gladys García de Sánchez, en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que ha dejado relacionados en el libelo demandatorio.

A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86

de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 5. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021. En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el agente oficio de las señoras Alicia, Aydee, Aurora Delgado García, Mercedes García, y Gladys García de Sánchez en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada.

Segundo: Vincular al presente trámite a Williams Andrés Buenaventura Barón y Luz Angela Buenaventura.

Tercero: a) Tener como prueba el escrito de tutela; b) Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada que en el término improrrogable de un (1) día allegue el expediente electrónico del trámite de sucesión de la causante Aurelia Buenaventura Cortés radicado con el no. 17380318400120240008503.

Cuarto: Notificar este proveído a las partes, otorgando al accionado y vinculados un (1) día de plazo para pronunciarse.

Quinto: Reconocer como agente oficioso de las tutelantes al Dr. Neys Santana Sarmiento Jiménez en razón de su manifestación de que *"...no fue posible obtener el poder para este caso constitucional, ya que la distancia y la imposibilidad que tienen la señoras que son de la tercera edad, unas padecen enfermedad terminal, no es atendible de forma efectiva y siendo entonces la imposibilidad, debo actuar como AGENTE OFICIOSO, ya que siendo abogado puedo prestar un servicio gratuito y de asistencia a las personas que lo requieran"*.

Sexto: Denegar la petición de la medida provisional concerniente a que se suspenda el proceso fustigado por cuanto, no se evidencia necesaria la cautela merced del breve tiempo que se dispone para adoptar en primera instancia una decisión con respecto del amparo rogado. Así las cosas, no se allana la petición a las exigencias del canon 7 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Se ordena que por la Secretaría de la Sala, se efectúe de manera inmediata y en la página web de la Rama Judicial el emplazamiento de los herederos indeterminados de Aurelia Buenaventura Cortes, si dentro del día siguiente no concurren al trámite o guardan silencio para pronunciarse, se le designa como Curador Ad litem que lo represente al Doctor Jorge Armando Uribe Betancourt¹ a quien se le otorga el mismo término para contestar, es decir, un día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Jorgeuribe.abogado@gmail.com

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed6ad1f7bb912599b92dee7270bfc4596286cc7fac6235e4ce32cdac058787a**
Documento generado en 28/04/2025 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>